

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-  
1690/2016 Y ACUMULADOS

**ACTORES:** AMALIA SÁNCHEZ  
GÓMEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS Y OTRAS

**TERCERO INTERESADO:**  
OSCAR GÓMEZ LÓPEZ

**MAGISTRADA A CARGO DEL  
ENGROSE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MARIANO  
GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, dos de noviembre de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Que recae al incidente de inejecución de sentencia promovido por María Gloria Sánchez Gómez, contra el presunto incumplimiento por parte del Congreso del Estado de Chiapas, y del Titular del Poder Ejecutivo, a través de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública de la referida entidad, de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para renovar miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, como parte del proceso local ordinario 2014-2015.

**2. Entrega de constancia de mayoría y validez.** El veintidós de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, entregó a María Gloria Sánchez Gómez la constancia de Mayoría y Validez, como Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento.

**3. Asignación de regidurías.** El quince de septiembre del dos mil quince, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>1</sup> emitió el acuerdo IEPC-CG/A-099/2015, en el que realizó la asignación de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDORES POR RP
NUEVA ALIANZA	BALDEMAR MORALES VÁZQUEZ

<sup>1</sup> En adelante Instituto Local.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

<b>NUEVA ALIANZA</b>	<b>ALICIA SANTIZ GÓMEZ</b>
<b>NUEVA ALIANZA</b>	<b>MERCEDES GÓMEZ SÁNCHEZ</b>
<b>PARTIDO CHIAPAS UNIDO</b>	<b>SARA SANTIZ LÓPEZ</b>

**4. Solicitud de licencia por la Presidenta Municipal.** El cuatro de febrero de este año, María Gloria Sánchez Gómez, Presidenta Municipal de Oxchuc, solicitó al Congreso del Estado, licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido.

**5. Aprobación de licencia y publicación.** El once de febrero siguiente, la Legislatura aprobó el **Decreto 161**, en que aceptó la licencia por tiempo indefinido de la Presidenta municipal y la calificó como renuncia para separarse del cargo, por lo que declaró la ausencia definitiva con efectos a partir del quince de febrero.

**6. Sustitución de regidurías.** El dos de marzo, el Congreso del Estado aprobó el **Decreto 174** por el que sustituyó al regidor y regidoras por el principio de representación proporcional integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, conforme a lo siguiente:

**7. Designación de Presidente Municipal sustituto.** El diez de marzo, el Congreso del Estado expidió el **Decreto 178** por el que designó a Oscar Gómez López –regidor nombrado mediante el Decreto precisado en el numeral anterior– como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Oxchuc.

**8. Juicios locales.** El quince de marzo, Miguel Gómez Hernández, Elia Santiz López, Amalia Sánchez Gómez y Mario

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

Gómez Méndez, en su carácter de Síndico Propietario, tercera regidora, primera regidora y segundo regidor del Ayuntamiento de Oxchuc, respectivamente, presentaron demandas de juicios ciudadanos locales, para controvertir los Decretos 174 y 178.

**9. Resolución de instancia local.** El nueve de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup> emitió sentencia en los juicios ciudadanos locales en el sentido de confirmar el contenido de los Decretos 174 y 178 del Congreso del Estado y la designación de Oscar Gómez López como presidente municipal sustituto de Oxchuc.

**11. Medios de impugnación ante este Tribunal Electoral.**

**A. SUP-JDC-1690/2016, SUP-JDC-1691/2016, SUP-JDC-1692/2016 y SUP-JDC-1693/2016<sup>3</sup>**

El dieciséis de mayo **Amalia Sánchez Gómez, Elia Santiz López, Miguel Gómez Hernández y Mario Gómez Méndez**, presentaron demandas a efecto de controvertir la resolución del tribunal local.<sup>4</sup>

**B. SUP-JDC-1697/2016**

El siguiente veinte de julio del año que transcurre, **Alicia Santiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez y Sara Santiz López**, en su carácter de regidoras por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Oxchuc, promovieron directamente ante la Sala Superior y vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

---

<sup>2</sup> En adelante tribunal local.

<sup>3</sup> Las y los promoventes presentaron originalmente juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron registrados con las claves SUP-JRC-216/2016, SUP-JRC-217/2016, SUP-JRC-218/2016 y SUP-JRC-219/2016. El siguiente trece de julio esta Sala Superior acordó reencauzar las demandas a juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

<sup>4</sup> El diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional remitió a esta Sala Superior las demandas correspondientes al considerar que la sala regional carecía de competencia para conocer de la controversia planteada.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

reclamando la omisión de la Presidenta Municipal de convocarles a tomar protesta de sus cargos, así como la ilegalidad del Decreto 174 del Congreso del Estado por el que fueron sustituidas.

**C. SUP-JDC-1756/2016**

El diecisiete de agosto de este año, **María Gloria Sánchez Gómez** presentó *per saltum* demanda de juicio ciudadano contra el oficio el oficio 0327 signado por la Secretaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, en el que se negó la reincorporación a la Presidencia Municipal, así como en contra del Decreto 161 del referido órgano legislativo que calificó su licencia como renuncia al cargo.

**12. Resolución de los juicios ciudadanos.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la mayoría de los Magistrados rechazaron la propuesta de resolución presentada a su consideración, por lo que el Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa realizará el engrose correspondiente, siendo aprobada la propuesta respectiva en esa misma fecha, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de revisión constitucional electoral SUP-JDC-1691/2016, SUP-JDC-1692/2016, SUP-JDC-1693/2016, SUP-JDC-1697/2016 y SUP-JDC-1756/2016 al diverso SUP-JDC-1690/2016: en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el **Decreto 161** de once de febrero del presente año emitido por el Congreso del Estado de Chiapas relativo a la solicitud de licencia por tiempo indefinido de María Gloria Sánchez Gómez a la Presidencia Municipal de Oxchuc, así como el oficio 0327 emitido por la Secretaria de la Comisión Permanente del propio Congreso local en el que se negó a María Gloria Sánchez Gómez su reincorporación en el referido cargo.

**TERCERO.** Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios TEECH/JDC/010/2016 y

## **SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

acumulados, en términos del considerando décimo segundo de la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se **revoca el Decreto 174**, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas el dos de marzo del año en curso, en el que se designó como regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Oxchuc, a Obidio López Santiz, Óscar Gómez López, Manuel Gómez Rodríguez, y Juan Santiz Rodríguez.

**QUINTO.** Se **revoca el Decreto 178**, de diez de marzo del presente año, dictado por el Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se designó a Oscar Gómez López como Presidente Municipal sustituto en Oxchuc.

**SEXTO.** De conformidad con lo expuesto en esta sentencia, se determina la reincorporación de Maria Gloria Sánchez Gómez al cargo de presidenta Municipal de Oxchuc, Chiapas para el que fue democráticamente electa durante el proceso electoral 2014-2015, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Se ordena al Ayuntamiento de Oxchuc, Estado de Chiapas, convoque a las ciudadanas y ciudadano Alicia Santiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez, Sara Santiz López y Baldemar Morales Vázquez a fin de que tomen protesta del cargo como regidores por el principio de representación proporcional, del citado municipio, así mismo, para que se les convoque a las sesiones de cabildo y se les permita el pleno ejercicio de sus funciones en términos de la Constitución y la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Chiapas; derivado de ello, queda obligado el citado Ayuntamiento a entregar la remuneración correspondiente por el ejercicio del cargo a los mencionados ciudadanos, desde la fecha de inicio de su encargo más las que se sigan generando hasta la conclusión de su ejercicio.

**OCTAVO.** Se vinculan a la Secretaría General de Gobierno del Estado y al Congreso del Estado de Chiapas para que, a través del diálogo y la concertación, de manera oportuna, adecuada y eficaz, creen los cauces para sensibilizar a las partes en conflicto a efecto de que colaboren en el cumplimiento del presente fallo.

**NOVENO.** Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas a realizar las acciones precisadas en los efectos de la presente resolución, lo cual deberá informar dentro de un plazo breve y razonable.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, las autoridades responsables deberán rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.

### **II. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**1. Presentación de escrito de Incidente.** El treinta de septiembre de este año, María Gloria Sánchez Gómez promovió Incidente de

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

inejecución de sentencia por cuanto a la reincorporación en la presidencia municipal de Oxchuc, ordenada en la resolución de esta Sala Superior, señalando como autoridades omisas en el cumplimiento del fallo al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública de la entidad.

Dicho escrito y sus anexos fueron remitidos en esa misma fecha a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, encargada del engrose que fue aprobado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, por encontrarse retornados los expedientes respectivos derivado de diversos informes remitidos por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución.

**2. Integración del Incidente y vista a las autoridades responsables.** Por acuerdo de tres de octubre de este año, la Magistrada Instructora tuvo por recibido en la ponencia el escrito de incidente y sus anexos; ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo y dar vista al Presidente del Congreso del Estado, así como al Gobernador constitucional, y a los Titulares de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública estatales, con copia simple del escrito incidental respectivo, a efecto de manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**3. Desahogo de vista.** El once y doce de octubre siguientes, se recibieron en esta Sala Superior, escritos signados por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el Consejero Jurídico del Gobernador, y el Secretario de Seguridad pública, todos del Estado de Chiapas, mediante los cuales desahogaron la vista dada mediante proveído referido en el apartado que antecede.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

**4. Vista a la incidentista.** Por acuerdo de diecisiete del mes y año en curso, la Magistrada encargada de la sustanciación del Incidente, dio vista a María Gloria Sánchez Gómez con la documentación presentada por las autoridades cuyo incumplimiento se reclama, a efecto de que manifestara lo que estimara pertinente. A su vez, se requirió diversa información al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, así como al ciudadano designado para encabezar la Comisión Interinstitucional para la Atención Integral del Municipio de Oxchuc, por medio del Secretario General de Gobierno del Estado.

**5. Desahogo de vista y cumplimiento de requerimientos.** El veinticuatro y veinticinco de octubre siguientes se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escritos mediante los cuales María Gloria Sánchez Gómez, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, así como el Comisionado Interinstitucional para la Atención Integral del Municipio de Oxchuc, desahogan la vista y dan cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el antecedente inmediato anterior.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, en virtud de que el mismo se promueve a efecto de reclamar el incumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional respecto de los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados; en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al



**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

fondo de una determinada controversia, le otorga competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de febrero último, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.<sup>5</sup>

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada.**

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y

---

<sup>5</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en el presente incidente María Gloria Sánchez Gómez sostiene que aun cuando en la resolución emitida por esta Sala Superior en los juicios en que se actúa, se vinculó al Congreso del Estado, así como al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública, a llevar a cabo diversos actos jurídicos y materiales encaminados a implementar medidas que garantizaran su restitución en el cargo en la Presidencia Municipal de Oxchuc, dichas autoridades han sido omisas en dar cumplimiento a la ejecutoria.

Al efecto la incidentista refiere que las autoridades no han girado oficio alguno, ni realizado actuaciones por medio de las cuales se refleje la voluntad de crear las condiciones a efecto de que sea restituida en la Presidencia Municipal, esencialmente porque no se han liberado los recursos económicos que le corresponden al Ayuntamiento, ni se han cubierto las dietas que le corresponden como remuneración del cargo; circunstancia que impide que pueda

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

atender a cabalidad las funciones encomendadas al órgano de gobierno municipal.

A su vez, reclama que el Congreso del Estado ha sido omiso en realizar alguna actuación a efecto de reincorporarla a cabalidad en sus funciones en la Presidencia Municipal, aun y cuando por medio de la resolución emitida por esta Sala Superior, se dejó sin efectos la designación de Oscar Gómez López como presidente municipal sustituto de Oxchuc.

Finalmente reclama que a la fecha de presentación del escrito de incidente no ha podido regresar a la cabecera municipal de Oxchuc derivado de la conflictiva social que impera en la comunidad, situación que ha obligado a que el Ayuntamiento despache en una comunidad cercana a efecto de evitar agravar el conflicto social, sin que las autoridades hayan contribuido a efecto de que la sentencia pueda ser cumplimentada en sus términos.

Al efecto, esta Sala Superior estima que **le asiste parcialmente la razón** María Gloria Sánchez Gómez toda vez que, si bien se encuentra acreditado que la Legislatura Estatal, el Titular del Poder Ejecutivo, a través de las Secretaría de Gobierno y de Seguridad Pública del Estado, así como las autoridades electorales del Estado, han realizado diversas actuaciones a efecto de posibilitar el cumplimiento pleno de la resolución emitida por esta Sala Superior; tales actuaciones han resultado insuficientes a efecto de que la incidentista pueda reincorporarse plenamente en el cargo de la Presidencia Municipal de Oxchuc.

Se afirma lo anterior pues en autos obran constancias que permiten advertir que el órgano de gobierno municipal de Oxchuc no ha podido acceder a los recursos que constitucionalmente le corresponden y le fueron asignados para cumplir con las funciones

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

que tiene encomendadas, sin que se haya alegado alguna justificación válida para la retención de los recursos por parte de la institución bancaria respectiva.

A su vez, se aprecia que el Congreso local y el Titular del Poder Ejecutivo, han sido omisos en involucrar y reconocer a las y los integrantes del cabildo de Oxchuc, en las actuaciones llevadas a cabo a efecto de permitir el reingreso del Ayuntamiento constitucional, a la cabecera municipal, a través del proceso de dialogo entre las partes en conflicto.

**I. El Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo deben realizar las actuaciones necesarias a efecto de que el Ayuntamiento de Oxchuc cuente con los recursos necesarios para su funcionamiento.**

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal, los Municipios del país estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su hacienda y patrimonio incluyendo las participaciones federales, conforme lo dispongan las leyes respectivas y las legislaturas de los Entidades Federativas.

Por su parte la Constitución local establece,<sup>6</sup> en consonancia con nuestra Constitución Federal, que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa en Chiapas, es el municipio, el cual será gobernado por un ayuntamiento compuesto por la presidencia municipal, las sindicaturas y las regidurías dispuestas en la ley respectiva. Estos tendrán entre sus funciones el atender los servicios públicos por agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, alumbrado público,

---

<sup>6</sup> Véase el artículo 65 de la Constitución Local.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

limpia, recolección y traslado de residuos, mantenimiento de calles parques y jardines, entre otros.

A su vez, el artículo 70 del texto fundamental estatal replica la previsión constitucional relativa a que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se integrará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las leyes establezcan a su favor, incluidas las participaciones federales determinadas con arreglo a las bases y montos estimadas anualmente por el Congreso del Estado. La Constitución local refiere que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien dispongan las leyes respectivas.

Será la propia Legislatura Estatal la que apruebe las leyes de ingresos de los municipios, fiscalizará y, en su caso, aprobará sus cuentas públicas.

En este mismo sentido, el artículo 30, fracciones V, VII, XI y XXIV, de la misma Constitución del Estado de Chiapas dispone, que compete al Congreso del Estado, entre otras atribuciones:

- Examinar y aprobar los Planes Municipales de Desarrollos que presenten los Ayuntamientos para el periodo de su encargo.
- Legislar sobre la organización y funcionamiento del municipio libre y dar bases para el ejercicio de la facultad reglamentaria de los cabildos.
- Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos y fijar las contribuciones con que haya de ser cubierto.
- Aprobar o desaprobar, cualquier compromiso por el que se afecte el patrimonio de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

- Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios, **procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades**; examinar y en su caso señalar las bases normativas conforme a las cuales elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos y glosar mensualmente las cuentas que le presenten los municipios.

Por su parte, el artículo 44, de la Constitución local prevé dentro de las atribuciones del Gobernador del Estado el cuidar que los fondos públicos estén bien asegurados y que su recaudación y distribución se realice con apego a la ley.

Es decir, conforme al marco constitucional y legal recién descrito, los municipios del país tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y podrán administrar libremente sus recursos y aquellas participaciones que les son asignadas por los Congresos locales, sujetándose a las prescripciones dispuestas en los ordenamientos legales aplicables.

En este sentido, en conformidad con el andamiaje dispuesto por el legislador chiapaneco, el Congreso del Estado tendrá facultades para determinar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios, **procurando en todo caso que sean suficientes para cubrir sus necesidades** y los servicios públicos que tienen constitucionalmente encomendados tales órdenes de gobierno.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal de Chiapas, los ayuntamientos de los municipios tendrán entres sus atribuciones las siguientes:<sup>7</sup>

- El considerar dentro del presupuesto de egresos acciones y recursos destinados a elevar el índice de desarrollo humanos de los habitantes y comunidades más necesitadas.

---

<sup>7</sup> Véase el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

- Formular y proponer al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos, así como aprobar el proyecto de cuenta pública y remitirlo para su revisión al propio órgano legislativo.
- Administrar libremente la hacienda pública, con estricto apego al presupuesto de egresos, así como a los bienes destinados al servicio público municipal.
- Revisar y aprobar su presupuesto anual de egresos.
- Publicar el primer lunes de cada mes en las oficinas del ayuntamiento el presupuesto de egresos autorizado y la nómina de sus servidores públicos.
- Autorizar a la presidencia municipal afecte los ingreso y/o el derecho a las participaciones federales que sean susceptibles, como fuente de pago o garantía.

Mientras tanto, el mismo ordenamiento dispone en sus artículos 39 y 40 que corresponderá a la presidencia municipal de cada ayuntamiento la representación política y administrativa del Ayuntamiento. Entre sus atribuciones se prevé el ejecutar los acuerdos tomados por el ayuntamiento, vigilar y promover el buen funcionamiento de la administración y servicios públicos municipales, así como el autorizar con su firma las erogaciones o pagos que tenga que hacer el tesorero municipal, con la indicación expresa de la partida presupuestal que se grava.

Todo ello nos permite concluir que por mandato legal compete a la o el titular de la presidencia municipal de cada ayuntamiento en el Estado de Chiapas, ejecutar las determinaciones acordadas por el propio cabildo y, en esencia, asegurarse del buen funcionamiento de los servicios y la administración del gobierno municipal, entre los cuales se encuentran los servicios previamente detallados. Ello lo realizará a través de la autorización por medio de su firma, de las

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

erogaciones que resulten necesarias cubrir por parte del tesorero municipal.

Es decir, ordinariamente el pleno desempeño de las funciones de las presidencias municipales guarda relación directa con el buen despacho de los servicios públicos y de la administración que corresponde a los gobiernos municipales. Servicios como la disposición de agua potable, drenaje y alumbrado público se encuentra directamente vinculados con las condiciones de ejercicio del cargo de la presidencia municipal de cada ayuntamiento.

En el caso, María Gloria Sánchez Gómez acompañó a su escrito de incidente diversos oficios suscritos en su calidad de Presidenta Municipal de Oxchuc, en los que solicita a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, y a diversos funcionarios de instituciones bancarias en las que se encuentran las cuentas de los recursos públicos asignados al Ayuntamiento; se realice el registro de firmas de las autoridades municipales acreditadas para realizar trámites y convenios ante tal dependencia, así como las solicitudes a efecto de que se realicen los cambios de apoderados y de firmas autorizadas en las cuentas del Ayuntamiento, conforme a la restitución determinada por esta Sala Superior en la resolución emitida en los presentes medios de impugnación.

Ante tales cuestionamientos la posición del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, y del Titular del Poder Ejecutivo, a través del Consejero Jurídico y del Secretario de Gobierno, fue el referir que el Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior de la Entidad, solicitó a la institución bancaria BBVA Bancomer, informara el estatus de las cuentas del municipio.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> La petición se realizó por medio de oficio OFSCE/ASE/038/2016, de cinco de septiembre de este año, suscrito por el Auditor Superior del Estado, con sello de recibido de once de octubre de este año.



**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

Atendiendo al contenido del oficio por medio del cual se realizó la solicitud a la institución bancaria, se puede advertir que el titular de la Auditoría Superior del Estado requirió información del motivo por el cual se bloquearon las cuentas a nombre del Ayuntamiento, así como las fechas respectivas, toda vez que dicha entidad (la Auditoría) no ha realizado ninguna petición al efecto, ni ha recibido notificación respecto del bloqueo de los recursos de las cuentas, tla y como se aprecia a continuación:



ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN  
SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO

"2016, Año de Don Ángel Albino Corzo"

Oficio Núm. OFSCE/ASE/038/2016  
Septiembre 05 de 2016

Asunto: Se solicita información respecto al  
bloqueo y/o congelación de cuentas  
bancarias.

**Gerente General de Grupo Financiero BBVA Bancomer  
Sucursal San Cristóbal de las Casas Chiapas  
Presente.**

Derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2015, practicada al Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, por este medio y en uso de las facultades que me confieren los artículos 17 fracción X, 72 fracción X Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas y considerando que las recientes reformas en materia del Sistema Nacional Anticorrupción determinan como no oponible el secreto bancario y fiduciario a las labores de revisión y fiscalización superior, solicito a usted tenga a bien informar a ésta Auditoría Superior del Estado, sobre los motivos del bloqueo y/o congelación de las diversas cuentas bancarias que actualmente se encuentran a nombre del Ayuntamiento citado, así como las fechas en que se realizaron éstas; toda vez que éste Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado no ha solicitado alguna acción al respecto, así como tampoco ha recibido notificación por parte de autoridad debidamente facultada para llevar a cabo dicho bloqueo y/o congelación de cuentas.

Atentamente

Lic. Alejandro Quebro Galán  
Auditor Superior del Estado

★ 11 OCT 2016 ★

RECIBIDO  
JURIDICO CORPORATIVO  
TUCILA GUTIERREZ 1403

Expediente/Minutario  
ACG/FICT

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como reservado"

Tels. (01-991) 604-0399 www.ofscedelchiapas.gob.mx  
Blvd. Ángel Albino Corzo No. 234  
Col. Santa María la Ribera, C.P. 29070, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas



Derivado de la comunicación anterior, esta Sala Superior requirió al Presidente del Congreso del Estado respecto a la información que, en su caso, hubiera proporcionado la institución bancaria por

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

cuanto al estado de las cuentas del Ayuntamiento, sin embargo no se proporcionó información que permitiera tener por acreditado que los recursos se encuentren disponibles a efecto de que el Cabildo pueda atender las necesidades sociales que le corresponden conforme su ámbito de competencia. Por el contrario, María Gloria Sánchez Gómez acreditó que ha realizado diversas actuaciones ante la autoridad hacendaria estatal, así como ante funcionarios de la institución bancaria, con el fin de poder registrar su firma y acceder a las cuentas correspondientes, así como para dar de baja las firmas, perfiles y/o contraseñas de personas que no cuentan con atribuciones legales para el manejo de los recursos bancarias consignados al municipio, como se aprecia a continuación:

- *Solicitud Secretaría de Hacienda del Estado (alta firmas)*

GOBIERNO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
OXCHUC, CHIAPAS 2015-2018

**PRESIDENCIA MUNICIPAL**

28 SEP 2016  
RECIBIDO

ASUNTO: ALTA DE FIRMAS AUTORIZADAS  
Lugar y fecha: 26 DE SEPTIEMBRE 2016.  
Oficio No. PMO/021/2016.

**LIC. HUMBERTO PEDRERO MORENO**  
SECRETARIO DE HACIENDA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
Boulevard Andrés Serra Rojas, No. 1090,  
Torre Chiapas, Piso.12, Col. El Retiro  
C.P. 29045 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
OFICINA DE PARTES

SECRETARIA DE HACIENDA  
28 SEP 2016  
RECIBIDO  
SUJETO A REVISIÓN  
HORA: 12:35 PM  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

MARIA GLORIA SÁNCHEZ GÓMEZ, en mi calidad de Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Oxchuc, Chiapas. Como es de su conocimiento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente 1690/2016 y Acumulados, en el cual se ordenan unos resolutive por lo que me permito solicitar a usted, conforme al artículo 8º constitucional, lo siguiente:

Registro de Firmas de las Autoridades Municipales acreditadas para realizar trámites y convenios, por esa secretaría a su digno cargo.

Por lo que anexo al presente la siguiente documentación:

**Acreditación de la C. Presidenta Municipal**

- 1.- Resolución Emitida por el Tribunal Federal Electoral, debidamente Certificada.
- 2.- Copia certificada del acta de cabildo mediante la cual el H. Ayuntamiento Municipal
- Acata la Sentencia emitida por el Tribunal Federal Electoral
- 2.- Copia certificada de la constancia de Mayoría.
- 3.- Copia certificada de Credencial de Elector de la C.P. María Gloria Sánchez Gómez.

**Acreditación del Secretario Municipal y Tesorero:**

- 1.- Acta de Cabildo de la Ratificación de Cargos de Tesorero y Secretario.
- 2.- Nombramientos Certificados.
- 3.- Copias Certificadas de Credencial elector.

Palacio Municipal  
Av. Central S/N  
Tel. 01 919 673 8019

28 SEP 2016  
RECIBIDO  
13-26

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**



GOBIERNO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
OXCHUC, CHIAPAS 2015-2018



**PRESIDENCIA MUNICIPAL**

Así mismo solicito a usted de manera urgente me indique por escrito a la brevedad posible la documentación que adicionalmente requiera para la conclusión del trámite, lo anterior con la finalidad de informar la situación que guarda el Tribunal Federal Electoral, derivado de la solicitud de informe respecto al Expediente No. SUP-JDC-1690-2016 y acumulados.

Todo lo anterior solicitamos se nos notifique al domicilio ubicado en la Calle circuito las flores oriente número 270 del Fraccionamiento La Heradura, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para hacer valer nuestros derechos conforme lo precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, agradeceré el apoyo a lo solicitado.

ATENTAMENTE.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



C.P. MARIA GLORIA SANCHEZ GOMEZ

c.p. Lic. Manuel Velasco Coello.- Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.- Para su Atención y conocimiento.- Palacio de Gobierno.- Primer piso.  
c.p. Lic. Juan Carlos Gómez Aranda.- Secretario General de Gobierno.- Palacio de Gobierno.- Segundo Piso.  
c.p. Dip. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar.-Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas.- Para su conocimiento.- Ciudad  
c.p. C.P. Miguel Agustín López Camacho.- Secretario de la Función Pública.- Para su conocimiento.- Ciudad  
c.p. Archivo.

Palacio Municipal  
Av. Central S/N  
Tel. 01 919 673 8019

• **Solicitudes institución bancaria (liberación de recursos)**



GOBIERNO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
OXCHUC, CHIAPAS 2015-2018



**PRESIDENCIA MUNICIPAL**

Oficio No. PMO/019/2016  
Oxchuc, Chiapas, a 09 de septiembre de 2016

**Asunto: ENTREGA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CERTIFICADO**

**BBVA Bancomer  
Institución de Banca Múltiple,  
Grupo Financiero BBVA Bancomer**

Atención: CP. JESUS SALVADOR LOPEZ PEÑATE  
Banca de Gobierno Chiapas  
Presente

Por la presente, los ciudadanos C.P. MARIA GLORIA SANCHEZ GOMEZ, Presidenta Municipal Constitucional, C. MIGUEL GOMEZ HERNANDEZ Sindico Propietario Constitucional y el C. ALFREDO SANTIZ GOMEZ, Tesorero Municipal del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OXCHUC, CHIAPAS, por el cual hacemos entrega de los siguientes documentos:

- COPIA CERTIFICADA NOTARIAL DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SUB-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS.
- COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DEMAYORIA Y VALIDEZ DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2015.

Por lo que solicitamos se haga el trámite para iniciar las operaciones financieras ante esta Institución Bancaria y poder cumplir con el compromiso que esta Sala Superior ordena.

Sin otro particular, agradecemos su apoyo a lo solicitado.

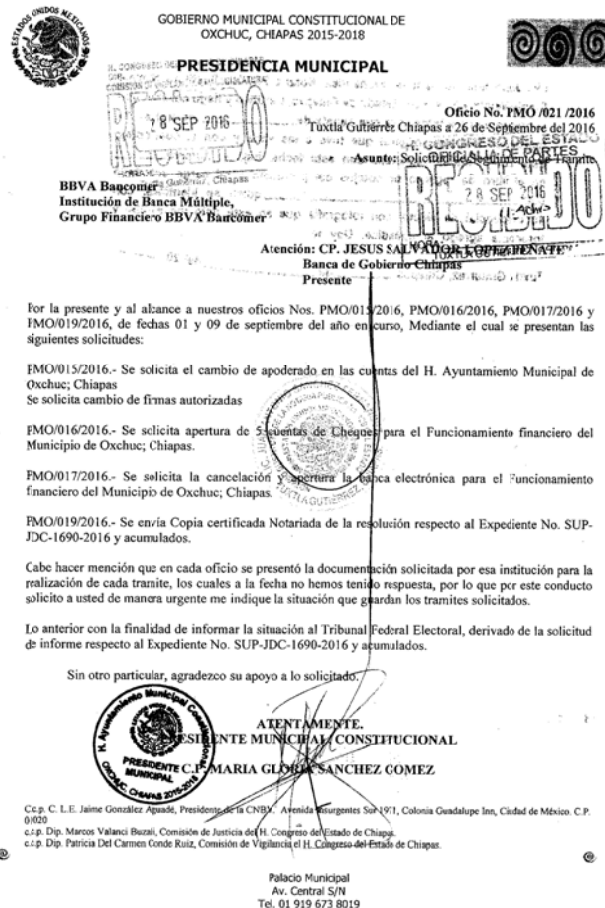
C.P. MARIA GLORIA SANCHEZ GOMEZ  
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. MIGUEL GOMEZ HERNANDEZ  
SINDICO MUNICIPAL

C. ALFREDO SANTIZ GOMEZ  
TESORERO MUNICIPAL

Palacio Municipal  
Av. Central S/N  
Tel. 01 919 673 8019

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**



En consecuencia, al advertirse que María Gloria Sánchez Gómez en su calidad de Presidenta Municipal de Oxchuc, no tiene acceso a los recursos dispuesto en las cuentas bancarias del Ayuntamiento con los cuales le corresponde autorizar los gastos generados por el buen desempeño de los servicios y de la administración del gobierno municipal; **se estima que el Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, no han dado cumplimiento de manera plena** a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes materia del presente pronunciamiento, al existir obstáculos que impiden que la Presidenta Municipal pueda ejercer sus funciones a cabalidad, situación que también puede llegar a afectar en los servicios públicos que recibe la población en las comunidades que conforman el municipio de Oxchuc.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

A su vez, la falta de disponibilidad de los recursos públicos del municipio, incide en el pago de salarios y retribuciones que corresponde cubrir al gobierno municipal, así como a la remuneración que corresponde a la propia María Gloria Sánchez Gómez en su carácter de Presidenta Municipal; contrariando a su vez lo dispuesto en la resolución de esta Sala Superior, en la que se determinó expresamente que la restitución en el cargo de María Gloria Sánchez Gómez comprende el pago de la remuneración correspondiente por el ejercicio del cargo, más las que se sigan generando en el proceso del cumplimiento de la resolución y hasta la conclusión del cargo.

Todo lo anterior con independencia de que el Ayuntamiento constitucional de Oxchuc haya reincorporado a María Gloria Sánchez Gómez en su cargo de Presidenta Municipal y que el cabildo haya celebrado diversas asambleas para tratar cuestiones relativas al gobierno municipal, como lo argumentan en sus escritos las autoridades involucradas; pues como previamente se razonó, la imposibilidad de que la Presidenta Municipal disponga de los recursos contenidos en las cuentas bancarias del ayuntamiento trasciende en las funciones que constitucional y legalmente tienen reconocidas las presidencias municipales en Chiapas, por lo que no han sido del todo restituidas las atribuciones que le corresponden conforme el ordenamiento jurídico.

**II. Son insuficientes las acciones llevadas a cabo por los órganos de gobierno vinculados a efecto de reestablecer las condiciones de seguridad en el municipio y posibilitar la reincorporación plena en el cargo.**

Se estima que el Congreso del Estado, así como el Titular del Poder Ejecutivo, a través de las Secretarías de Gobierno y de

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

Seguridad pública han realizado actuaciones a efecto de posibilitar, a través del dialogo y la concertación, las condiciones de seguridad tanto para las autoridades municipales, como para los propios habitantes de las diferentes comunidades que integran el Municipio de Oxchuc, la reincorporación del Ayuntamiento constitucional en la cabecera municipal.

Sin embargo, en dichas actuaciones los órganos de gobierno no han considerado a María Gloria Sánchez Gómez en su carácter de Presidenta Municipal, ni al resto de integrantes del Ayuntamiento constitucional de Oxchuc, aún y cuando la sentencia de esta Sala Superior los vinculó a efecto de que el órgano de gobierno municipal coadyuvara en el cumplimiento de la determinación de este órgano jurisdiccional.

En efecto, conforme la documentación remitida por las autoridades relativas a las actuaciones llevadas a cabo a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior se desprende que se han efectuado las siguientes diligencias:

- Se dio lectura de la sentencia emitida por esta Sala Superior en la sesión del Congreso del Estado.
- El Presidente del Congreso del Estado emitió un oficio al Auditor Superior a efecto de que se informara del estado de las cuentas del municipio.
- La Secretaría General de Gobierno del Estado emitió veintiséis solicitudes a la Secretaria de Seguridad pública del Estado a efecto de implementar medidas precautorias con el fin de evitar hechos violentos.
- El seis de septiembre se llevó a cabo una reunión organizada por el Secretario General de Gobierno a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida en los presentes juicios, en la que acudieron el Procurador de Justicia del

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

Estado, el Secretario de Seguridad Pública, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Subconsejero Jurídico Normativo del Gobernador, diversos diputados (Carlos Arturo Penagos Vargas), el Coordinador de Subsecretarías Regionales, el Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos y el Subsecretario de Asuntos Jurídicos. En esta se acordó la creación de la **Comisión Interinstitucional para la Atención Integral del Municipio de Oxchuc**, y se designó a Alonso Méndez Guzmán como Comisionado Especial.

- Se asignaron tres elementos de seguridad a efecto de resguardar la integridad de María Gloria Sánchez Gómez.
- El Comisionado Especial para la Atención del municipio **ha llevado a cabo diversas reuniones con integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc**, así como con representantes de la autoridad que fue destituida mediante la sentencia de esta Sala Superior, a efecto de generar acuerdos que permitan acatar la sentencia y de atender problemáticas presentes en el municipio como la relativa al congelamiento de los recursos en las cuentas bancarias del municipio, así como a la problemática educativa en comunidades del municipio.
- Se estableció un canal de dialogo con los integrantes de la comunidad a través del encargado de la Delegación del Gobierno del Estado en Oxchuc.
- Se instruyó al Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos con la finalidad de establecer un diálogo directo y contacto permanente con María Gloria Sánchez Gómez.

Todas las actuaciones recién detalladas permiten advertir que si bien el Congreso del Estado, así como el Titular del Poder Ejecutivo –a través de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

Pública–, han realizado actuaciones tendentes a cumplimentar el fallo dictado por esta Sala Superior y posibilitar la reincorporación en la Presidencia Municipal de María Gloria Sánchez Gómez, **éstas han resultado insuficientes para garantizar la plenitud** en las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas el órgano de gobierno municipal.

Se afirma lo anterior pues aun y cuando se han llevado a cabo reuniones entre titulares de dependencias del Gobierno del Estado y representantes de la Legislatura, a través de la creación de una Comisión Interinstitucional para la atención del conflicto, **en estas no se ha convocado a las y los integrantes del Ayuntamiento constitucional de Oxchuc**, sino únicamente a representantes del grupo antagónico, así como a las personas cuyos nombramientos quedaron sin efectos por medio de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los presentes expedientes.

Es decir, a pesar de que en la sentencia de esta Sala Superior se ordenó que las y los integrantes del Ayuntamiento constitucional de Oxchuc debían coadyuvar en el cumplimiento de la ejecutoria; las autoridades legislativas y ejecutivas del Estado han sido omisas en involucrar a alguna representación del órgano de gobierno municipal en las actuaciones llevadas a cabo a efecto de crear los cauces para sensibilizar a las partes para el debido cumplimiento de la sentencia.

Más aun, cuando de la documentación remitida por las autoridades se puede inferir que en algunas comunidades del municipio se ha presentado cierto condicionamiento o incluso negación de servicios como lo es el acceso a centros educativos y las funciones inherentes al gobierno municipal, por no tener acceso a los recursos que corresponden al Ayuntamiento, o por



**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

no apoyar o estar en desacuerdo con las personas que aducen representar los intereses de la comunidad;<sup>9</sup> circunstancias que invariablemente impacta en la población que habita las comunidades que se encuentran en conflicto.

De manera que resulta necesario que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, **continúen realizando las actuaciones necesarias con las que se garantice el ejercicio pleno de las funciones de María Gloria Sánchez Gómez, en su calidad de Presidenta Municipal**, así como de las y los integrantes del órgano de gobierno, en su conjunto, con todas las atribuciones que le son reconocidas por los ordenamientos estatales y por el texto constitucional.

Lo anterior pues la efectiva reincorporación en el cargo y las funciones de la Presidenta Municipal así como del cabildo, impacta indefectiblemente en la debida prestación del servicio y administración pública a la población de las comunidades integrantes del municipio. Por lo que la falta de colaboración o pasividad, por parte de cualquier autoridad que incida en el pleno desempeño del gobierno municipal, trasciende en la prestación de servicios públicos fundamentales para la sociedad.

**TERCERO. Efectos.**

Tomando en consideración que las constancias que obran en el cuaderno incidental permiten advertir que **le asiste razón a María Gloria Sánchez Gómez cuando aduce que no se han llevado a cabo actuaciones suficientes** por parte del Congreso del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo, a través de las Secretarías de

---

<sup>9</sup> Así se desprende de la minuta de la reunión sostenida el veintiocho de septiembre entre el Comisionado Interinstitucional para la Atención al municipio y con supuestos representantes de la comunidad, identificada con el Anexo trece remitido por el Secretario General de Gobierno.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

Gobierno y de Seguridad Pública, a efecto de dar cumplimiento al fallo emitido por esta Sala Superior en los expedientes en los que se actúan; se estima que **a fin de posibilitar el pleno ejercicio de las funciones** de María Gloria Sánchez Gómez como Presidenta Municipal, así como del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, procede ordenar al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las instancias que correspondan:

- A. Lleven a cabo las actuaciones necesarias a efecto de que a la brevedad, **se liberen las cuentas bancarias asignadas al municipio de Oxchuc** y, que el Ayuntamiento constitucional, a través de la Presidenta Municipal y de las personas que estén legalmente facultadas, puedan utilizar a cabalidad los recursos respectivos o, en su defecto, **dispongan de una partida especial** que permita al cabildo atender los servicios y la administración correspondiente al órgano de gobierno municipal, así como las retribuciones de los integrantes del Ayuntamiento.
  
- B. Continúen con las actuaciones llevadas a cabo con el fin de posibilitar mediante el diálogo y la concertación pacífica, el cumplimiento de la sentencia en todos sus términos, **involucrando y reconociendo** en dicho proceso **el carácter de autoridad de las y los integrantes del Ayuntamiento constitucionalmente electo de Oxchuc**; así como el garantizar la prestación de los servicios públicos como educación, recolección de residuos y agua potable, entre otros, a la población de las comunidades en las que exista conflicto por cuanto al reconocimiento de la autoridad municipal.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

C. Se continúen realizando las acciones necesarias, en las que se deberá reconocer el carácter de Ayuntamiento constitucional al cabildo encabezado por María Gloria Sánchez Gómez, a efecto de que puedan disponer de las instalaciones del gobierno municipal en la cabecera municipal.

Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados.

**SEGUNDO.** Se **requiere** al Congreso del Estado así como al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las instancias que correspondan, dentro de sus ámbitos de ejercicio, para que a la brevedad lleven a cabo las actuaciones que tiendan a posibilitar la efectiva reincorporación de María Gloria Sánchez Gómez en la Presidencia Municipal, así como el pleno ejercicio de las atribuciones del Ayuntamiento de Oxchuc, en términos de lo previsto en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de  
Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ÁNGELICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**